



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b> REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE:</b> YAMILE ECHAVARRÍA OSORIO Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b> INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
<b>EXPEDIENTE:</b> 500013333002-2016-00207-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraron demanda YAMILE ECHAVARRÍA OSORIO actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores DAVID ALEXANDER FONSECA ECHAVARRÍA y MATHEW STID ECHAVARRÍA OSORIO, así como LUZ AMPARO OSORIO AGUDELO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios de toda índole que les fueron causados como consecuencia de la muerte de Oscar Daniel Echavarría Osorio acaecida el 27 de mayo de 2013, mientras se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Acacías – Meta.

#### 1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 30 de agosto de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.183-187).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

#### **“4.1. Hechos probados:**

- *El señor ÓSCAR DANIEL ECHAVARRÍA OSORIO fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de acto sexual violento, a la pena principal de ocho años de prisión, por lo cual fue recluso en el EPMSC de Acacías. (Aceptado)*
- *El día 27 de mayo de 2013 el señor ÓSCAR DANIEL ECHAVARRÍA OSORIO falleció como producto de quemaduras que sufrió mientras se encontraba privado de la libertad en el referido establecimiento penitenciario. (Fols. 28 y 35-108)*
- *Por los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2013, donde resultó incinerado el señor ÓSCAR DANIEL, se inició la respectiva investigación penal por parte de la Fiscalía 23 Seccional de Acacías. (Aceptado y fols. 112-113)*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**4.2. Hechos no probados**

- *La responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que ocasionaron la muerte del señor ÓSCAR DANIEL ECHAVARRÍA OSORIO.*

**4.3. Pretensiones en litigio**

- *Declarar al INPEC responsable administrativa y civilmente de los perjuicios de toda índole ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de ÓSCAR DANIEL ECHAVARRÍA.*
- *Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad, a cancelar a favor de cada uno de los demandantes, los montos indicados en el acápite de pretensiones de la demanda.*

**4.3. Problema Jurídico**

*El problema jurídico se centra en determinar si el INPEC es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de ÓSCAR DANIEL ECHAVARRÍA OSORIO, en los hechos del 21 de mayo de 2013.”*

**2. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**2.1. Parte demandante:** Se refirió inicialmente a los hechos que consideró probados, puntualizando que el señor Oscar Daniel Echavarría Osorio *“de escasos veintidós (22) años de edad, para el 21 de mayo de 2013, se encontraba recluido en la Penitenciaría de Acacias, Meta, purgando una condena de ocho (8) años de prisión”*; que en la mencionada fecha ocurrió un incendio al interior de la celda 69 pabellón 7 de dicha penitenciaría, y producto de este falleció el señor Oscar Daniel ocho días después en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá lo cual configura el nexo causal derivado de la reclusión del occiso; que existieron fallas o errores atribuibles al servicio del INPEC que influyeron en el resultado dañoso, pues esa entidad no solo debía velar por el cumplimiento de la pena, sino por salvaguardar los derechos fundamentales del privado de la libertad, en especial el de la vida, y finalizó indicando que los derechos de los accionantes se demostraron con los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con la víctima, así como con los testimonios que dieron cuenta de la afectación que sufrieron.

Pasó a realizar un análisis jurídico, precisando que se ha transgredido la Constitución Política en sus artículos 6, 11 y 90, así como el artículo 125 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 79 de la Ley 1709 de 2014, al no haberse establecido por parte del Director del establecimiento los medios coercitivos establecidos en el reglamento para evitar que los internos se hicieran daño a sí mismos o a otras personas. De igual forma citó jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se indica que en este tipo de asuntos se analiza la responsabilidad objetiva de la administración en la modalidad de daño especial, debido a la relación de especial sujeción a la que se encuentran sometidos los reclusos, con lo cual solo basta con demostrar el estado de reclusión y el resultado dañoso.

Añadió que en el presente caso existió una falla en el servicio, configurada en cuatro aspectos: *i)* es sabido que por un bombillo redondo enrollado con papel higiénico se obtiene fuego, por lo que la solución era cambiar ese bombillo por uno ahorrador de energía que no se prestaba para generar combustión; *ii)* la vigilancia fue insuficiente,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pues en el momento en que ocurrió el incendio se encontraba solo el Dragoneante Juan Francisco Vanegas Trujillo custodiando 204 internos, lo cual impidió que se percatara a tiempo de la conflagración; *iii*) hubo falta de instrucción a los custodios, pues como lo indicó el Dragoneante Francisco Vanegas Trujillo, solo recibió una vez capacitación sobre manejo de incendios hace ocho años, siendo necesario que el personal se encuentre debidamente capacitado para manejar este tipo de situaciones; *iv*) el INPEC sometió a la víctima a un peligro latente, al encerrarlo en la misma celda con un esquizofrénico.

Finalizó indicando que no se configuraron eximentes de responsabilidad dada la relación de especial sujeción en la que estaba el interno Oscar Daniel Echavarría Osorio para con el INPEC, y solo en el evento en que se demostrara que la víctima obró con el propósito certero de acabar con su vida se podría configurar la causal de culpa exclusiva de la víctima, lo cual no se probó, pues de hecho, el testigo José Leal Mosquera Quiroga señaló que Oscar Daniel se encontraba dormido en su celda cuando se presentó el incendio, y debido a su reacción, se cayó de la cama y se produjo una herida en la cabeza. En relación con el hecho de un tercero, señaló que de todas maneras el accidente no se previno, y además la causa del accidente no se encuentra plenamente demostrada, por lo cual no se le puede atribuir a un tercero. Respecto de la causa extraña, indicó que esta se refiere a causas que no puede controlar el hombre, como hechos de la naturaleza, lo cual no acaeció en este caso. (Fols. 209 a 216)

**2.2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario:** se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda respecto de la falla en el servicio por ausencia de elementos que determinen la acción u omisión de la entidad, pues de las pruebas allegadas no se desprende que el señor Oscar Daniel Echavarría hubiera sido víctima, sino que contrario a lo indicado en la demanda, fue él quien, junto con su compañero de celda, inició el incendio que días después acabó con su vida.

Precisó que de acuerdo con el testimonio del interno José Leal Mosquera Quiroga, todo inició porque el señor Oscar Daniel y su compañero de celda, Jofre Esteves López Castro, se disponían a consumir drogas y no recibieron el “chispazo” (fuego con mechera) que pidieron a los internos de las celdas contiguas, por lo cual se dispusieron a crearlo pegando la colchoneta al bombillo de la celda para producir combustión, lo cual hacen a menudo las personas privadas de la libertad, tal como lo indicó el testigo Juan Francisco Vanegas Trujillo, quien funge como funcionario de custodia y vigilancia en el pabellón donde ocurrieron los hechos.

Añadió que el señor Oscar Daniel Echavarría Osorio presentaba un alto consumo de sustancias psicoactivas correlacionado con alcohol como antecedente de la calle antes de su captura, el cual fue evidenciado en las entrevistas para valoración y tratamiento penitenciario que le fueron practicadas por parte del grupo interdisciplinario de tratamiento, y que fueron allegadas.

Finalizó indicando que estas circunstancias configuran las causales eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, por cuanto fue el accionar del señor Oscar Daniel junto con su compañero de celda, el que ocasionó el incendio, siendo este eficiente para producir el daño causado. (Fols. 217 a 220)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**2.4. Ministerio Público:** No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Se contrae a en determinar si el INPEC es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de ÓSCAR DANIEL ECHAVARRÍA OSORIO, en los hechos del 21 de mayo de 2013.

### **2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

#### **2.1. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en jurisdicción de este distrito judicial administrativo, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

#### **2.2. Ejercicio oportuno del medio de control**

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Oscar Daniel Echavarría Osorio acaecida el 27 de mayo de 2013 (fol. 28), siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 28 de mayo de 2015, por lo que no operó la caducidad, puesto que la demanda fue radicada con el lleno de los requisitos, el día 5 de mayo de 2015 (fol.132).

#### **2.3. Legitimación en la causa.**

Se encuentra acreditada la legitimación para demandar en el presente asunto, lo cual se desprende de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 29 a 33 que dan cuenta del vínculo consanguíneo entre los demandantes y el occiso Oscar Daniel Echavarría Osorio.

De igual forma, por la parte pasiva se acredita la legitimación formal en la causa, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, que endilgan al INPEC responsabilidad por la muerte del ciudadano arriba mencionado, en virtud de la relación que sujeción que ostentaba sobre este, dadas sus funciones legales de custodia.

### **3. Análisis del caso.**

#### **3.1. Régimen de responsabilidad aplicable.**

De acuerdo con los planteamientos fácticos y jurídicos de la demanda y las alegaciones finales, en el presente caso se pretende la indemnización a los demandantes por los



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

perjuicios padecidos como consecuencia de la muerte del señor Oscar Daniel Echavarría Osorio mientras se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Acacías, acaecida el 27 de mayo de 2013, producto de las heridas sufridas en una conflagración que tuvo lugar el 21 de mayo anterior, cuando se encontraba en la celda número 29, Pabellón N° 7 de dicha penitenciaría.

Inicialmente, este tipo de asuntos en los que resultaba herida o muerta una persona privada de la libertad en cumplimiento de condena o medida de aseguramiento, y custodiada por autoridad competente, se analizaba bajo la órbita de la falla presunta del servicio, pues consideraba el Consejo de Estado que *“(...) En casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)”*.

Luego, surgió un cambio respecto de la forma en que las autoridades carcelarias cumplían los objetos misionales respecto de la protección y seguridad que debían brindar a las personas que se encontraban reclusas en centros penitenciarios y/o carcelarios, razón por la cual se aplicó en varias decisiones la falla probada del servicio como criterio para determinar la responsabilidad del Estado, pues se consideró en términos generales que tales autoridades tienen a su cargo dos obligaciones concretas: custodia y vigilancia, y en el evento en que ocurriera la muerte o se causara una lesión a una persona privada de la libertad, el Estado era tenido como responsable por tal daño, en el entendido de que quebrantaba por omisión los deberes que le habían sido impuestos.

Finalmente, la evolución jurisprudencial llevó al alto tribunal a cambiar el análisis de responsabilidad de la administración en este tipo de asuntos, para estudiarlos bajo la órbita del régimen objetivo, en virtud de las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad, y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción debido al sometimiento al que se encuentra el interno en virtud del cumplimiento de una condena o medida de aseguramiento impuesta por la autoridad competente. Así lo expresó:

*“... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; **sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña**. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama - lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, **la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña**<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

**3.2. Hechos probados.**

De acuerdo al caudal probatorio recaudado, se encuentra demostrado que el día 21 de mayo de 2013, aproximadamente a las 19:38 horas se presentó un incendio al interior de la celda número 69 del Pabellón N° 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Acacías, en la cual se encontraban reclusos los internos Oscar Daniel Echavarría Osorio y Yofre Esteves López Castro, el cual fue atendido inicialmente por el Dragoneante Juan Francisco Vanegas Trujillo, que se encontraba a cargo del Pabellón, y fue asistido por la guardia de apoyo que reaccionó ayudando a sacar a los internos de la celda, quienes fueron conducidos de inmediato a la Unidad de Sanidad del establecimiento (folios 1 –CD– y 23 a 30 Cuaderno Anexo 1).

Ese mismo día, a las 20:16 horas se registró el ingreso del señor Oscar Daniel Echavarría Osorio al Hospital Municipal de Acacías, en donde se dejó constancia de lo siguiente:

*“Motivo de la consulta: **NOS PRENDIMOS FUEGO**  
Enfermedad Actual: CUADRO DE 30 MINUTOS APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN LESIÓN AUTOINFLIGIDA “SE PRENDIERON UNA COLCHONETA” TRAIOS EN PATRULLA DEL INPEC.*

(...)

*Impresión Diagnóstico:*

*Principal: T318-QUEMADURAS QUE AFECTA DEL 80% AL 89% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO.*

*Relacionado 1: T203-QUEMADURAS DE LA CABEZA Y DEL CUELLO, DE TERCER GRADO.*

*Relacionado 2: T318-QUEMADURAS QUE AFECTA DEL 80% AL 89% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO.*

*Análisis: ADULTO CON LESIÓN AUTOINFLIGIDA COMPROMISO DEL 80% SUPERFICIE CORPORAL GRADO 2 SE INDICA MANEJO Y TRASLA PRIMARIO.*

*(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente fue remitido al Hospital Departamental de Villavicencio, donde fue ingresado el 22 de mayo de 2013 a las 01:00 horas (folios 89 a 103 – cuaderno anexo respuesta al Oficio N° 788 del 31 de agosto de 2017). Luego el 23 de mayo fue remitido al Hospital Simón Bolívar en Bogotá, finalmente, el señor Oscar Daniel Echavarría Osorio falleció el día 27 de mayo de 2013 a las 10:10 horas (folio 28 – cuaderno principal).

Ahora, al verificar el medio magnético (CD) obrante en el folio 1 del Anexo 1, se evidencia que contiene cinco (5) archivos de video correspondientes a las imágenes del día 21 de mayo de 2013 de la penitenciaría de Acacías, entre las 07:46:50 pm y las 08:07 pm, así: uno de la vista panorámica del establecimiento, dos (2) del pabellón donde se ubicaba la celda en la que ocurrió el incendio, uno (1) del sector del Rancho por donde pasaron los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

miembros del cuerpo y custodia del INPEC al reaccionar a la emergencia, y las víctimas del incendio una vez salieron, y uno (1) del área de Sanidad.

Los videos relativos al área del pabellón donde se ubicaba la celda, dan cuenta de que la conflagración comenzó a hacerse evidente fuera de la celda a las 07:48:40 pm (hora registrada en el video), y la guardia hace presencia a las 07:49:48 pm para ejercer la maniobras tendientes a controlar el incendio y ayudar a los ocupantes de la celda, es decir, al cabo de un minuto y 8 segundos aproximadamente. En cuanto al video de la cámara ubicada en el sector del Rancho, se observa que a las 07:51:48 (hora registrada en el video), hacen aparición dos personas que pasan corriendo, adelante un guardia del INEPC (portaba uniforme), y detrás la que al parecer era una de las víctimas, vistiendo solo una bermuda, y desplazándose con los brazos extendidos sin moverlos.

Por otro lado, al verificar el expediente de investigación penal adelantado por la Fiscalía 23 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Acacias, por la muerte de Jofre Esteves López Castro y Oscar Daniel Echavarría Osorio, identificado bajo el radicado 110016000282201301560, se observa dentro de las indagaciones realizadas por el ente acusador, las entrevistas practicadas al interno José Leal Mosquera Quiroga, así como a algunos de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia que reaccionaron a la situación, y de las cuales se extracta lo siguiente:

**José Leal Mosquera Quiroga:** *“Como a las 7 y 10 más o menos paso (sic) el comandante por las celdas pasando revista y los compañeros de la celda 69 le pidieron chispa pero el comandante les dijo que no tenía y les quitó un guindo (lazo) que tenían colgado en la reja de la celda, al rato no sé cómo consiguieron chispa (candela) pero el compañero Albeiro les pidió chispa (candela) y ellos no le dieron, pasaron como unos tres minutos y empezó a oler a colchoneta quemada, y nosotros seguimos dialogando no le prestamos atención al olor, empezó a salir humo y entonces los compañeros de la celda del frente empezaron a gritar comandante se quema, se quema... en ese instante empezó a salir fuego por la reja del frente y la reja de atrás se mriaba bastante fuego también, cuando inició el fuego como al minuto se escuchó un golpe bastante fuerte, no se escuchaban ni gritos ni llamados de auxilio...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (Fol. 218 y 229 Anexo 2)

En cuanto a las entrevistas tomadas al personal de la guardia, se tiene que fueron llamados a dar versión los señores Yuber Adolfo Usaquen Espejo, Juan Francisco Vanegas Trujillo, John Fredy Delgado Vera y Osmin Hernán Romero Villar, quienes al ser interrogados sobre las medidas de seguridad que se toman en el establecimiento para evitar que ocurran sucesos como el acaecido el 21 de mayo de 2013, los entrevistados coincidieron en que están prohibidos los elementos que generen fuego como fósforos y brikets, sin embargo, los internos recurren a maniobras para generar combustión usando los bombillos de las celdas, de igual forma que el tiempo de reacción fue oportuno pues se encontraban en el pabellón N° 9 ubicado muy cerca, adicional a que se acostumbra hacer simulacros sobre este tipo de situaciones (fols. 235-246 – cuaderno Anexo Respuesta al Oficio 788).

La Fiscalía 23 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Acacias decidió archivar la investigación, mediante decisión del 5 de abril de 2017, teniendo como fundamento la imposibilidad de iniciar acción penal en contra de sujeto alguno, pues las indagaciones arrojaron las hipótesis de que una de las víctimas, o las dos, fueron las responsables del hecho (fols. 268 a 275 – Cuaderno Anexo respuesta al Oficio 788).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dentro de la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios solicitados por las partes, de los cuales se destaca lo siguiente:

**José Leal Mosquera Quiroga:** Señaló que conoció al señor Oscar Daniel Echavarría Osorio en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías, estando en el mismo pabellón (número 7) para el día 21 de mayo de 2013. Puntualizó que el señor Oscar Daniel era conocido al interior del penal como “enano”, y su compañero de celda (Yefer) como “mosco”. Respecto de los sucesos que generaron la muerte del recluso (y su compañero de celda), indicó: “después de que nos encerraron, como a las cuatro de la tarde, estábamos tranquilos ahí y ellos estaban por allá hablando, y ya a las seis, seis y media ellos empezaron a gritar: ‘un chispazo, un chispazo’, un chispazo es un candelazo, que les regalaran candela, entonces un compañero que estaba ahí (se me olvidó el nombre de él) dijo que no tenía, entonces Yefer le contestó: ‘el día que vaya al infierno a los que me regalaron chispazo les regalo helado, y a los que no me regalaron chispazo les regalo fuego’, entonces nosotros nos quedamos dialogando ahí y al rato empezó a salir humo, a salir el olor a humo, entonces dijeron: ‘uy están cocinando algo, por ahí haciendo tinto o no sé qué estarán haciendo’, entonces dijo Nelson Florez, mi compañero de celda, que no, que eso era que estaban quemando algo, entonces Nelson Florez se acercó y fue cuando empezó a salir la llamarada de candela...eso fue más o menos a las siete de la noche. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted dice que pedían un chispazo, de acuerdo a lo que usted conoce, para qué lo pedía? **CONTESTADO:** De pronto para prender un cigarrillo, o no sé, cualquier cosa, como se maneja mucha clase de drogas en la cárcel, entonces uno no sabe si es para fumar cigarrillo u otra cosa, entonces pidieron el chispazo y no lo había, nosotros no tenemos candela, es prohibido tener candela. Entonces continuando con el relato, cuando comenzó el fuego, uno de ellos estaba dormido, que el que estaba dormido era Oscar, porque se escuchó un golpe fuerte, cuando cayó, se escuchó un golpe que el que se reventó la cabeza fue Oscar, ahí fue cuando ya el Comandante Vanegas entró, apagaron con extintores, pero es que el fuego demasiado, una colchoneta, colchoneta y media, eso es bastante, en el transcurso de dos o tres minutos, eso se sentía el calor en la celda donde nosotros estábamos, allá salía el fuego por la puerta y por la ventana, por los dos lados salía el fuego. Ya después comenzó a llegar el comandante de reacción, los auxiliares con otros extintores ahí. Ellos cuando salieron, salió primero Yefer, salió corriendo haciéndole así a los compañeros con los índices (sic) (hace un ademán con las dos manos enseñando los dedos pulgares), pero él salió normal, salió corriendo hacia el cubículo, y al rato fue que salió Oscar, pero él salió por acá con esto (se señala la parte izquierda de la cabeza), con la cabeza reventada y por acá (se señala la parte entre el cuello y el hombro izquierdo) no sé si era la sábana que la tenía pegada o era la piel que le estaba escurriendo, a esa hora uno no identifica bien. **PREGUNTADO:** ¿Aproximadamente cuánto tiempo puede contabilizar usted que transcurrió entre el momento en que vieron el fuego y cuando llegó el Comandante Vanegas, fue él la primera persona que llegó a auxiliar? **CONTESTADO:** Si señora, fue el primero en llegar; y eso se puso demasiado fuego, no sé si fueron dos o cuatro minutos, cuando él entró y miró que sí estaba saliendo fuego, él salió corriendo porque siempre hay una distancia de ahí al cubículo a traer el apaga incendios, él fue y trajo eso con el primer extintor no apagó el fuego, después llegaron con el otro a apagar el otro fuego, y ya ahí fue cuando entró la reacción a apagar todo, lo apagaron, salió ‘Osquitar’, salió Yefer y de ahí nosotros nos salimos de las celdas a mirar, y en el bombillo había papel higiénico enrollado, ¿qué sucede? Prende así también, uno saca candela con un bombillo y papel higiénico. **PREGUNTADO:** De acuerdo a lo que usted señala, entre tres y cuatro minutos después de que vieron el fuego, llegó el Comandante Vanegas, inicialmente con un extintor que no tuvo la capacidad de apagar el fuego... (Interrumpe el testigo): con ese extintor no, con el otro extintor sí apagaron el fuego, pero eso, es que el fuego de dos colchonetas, colchoneta y media eso es rapidito, nosotros también estábamos asustados porque se sentía el calor ahí, que también se prendieran las colchonetas, que nosotros ahí, éramos tres en esa celda, en otra celda no más habían dos, entonces uno se preocupa, nosotros le colaborábamos echando agua así porque aquí está la celda 70, aquí la 69 (hace ademanes con sus manos indicando que quedaban contiguas), entonces uno nomás le ayudaba así como echarle con agua, pero no, eso salía el fuego, y se alcanzaba a entrar por acá, y el humo es bastante. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo después de que el Comandante



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Vanegas intentó apagar el fuego, se demoró para que llegara más personal? **CONTESTADO:** No, eso sí fue de una vez que llegó el apoyo. Los auxiliares, y otros comandantes que no sé, la guardia. **CONTESTADO:** Cuénteme por favor ¿qué otras personas se encontraban en la celda con el señor Oscar? **CONTESTADO:** Solo ellos dos, Oscar y Yefer. **PREGUNTADO:** Usted ya dijo que vio salir a Oscar con herida en la cabeza y Yefer caminando, ¿Cómo pudo ver el estado de salud de ellos? **CONTESTADO:** Yefer salió caminando común y corriente haciendo a los compañeros así (hace ademán con las manos enseñando los dedos pulgares de ambas manos), a todos, y ya Oscar sí salió más asustado, él sí salió corriendo, de la celda 69 salió corriendo hacia la 81, que un auxiliar fue y lo trajo para acá porque él sí salió muy asustado, lo sacaron de ahí porque él estaba durmiendo, y el otro que hizo la picardía sí salió bien. **PREGUNTADO:** ¿Quién hizo la picardía? **CONTESTADO:** Yefer. (Luego se le concedió el uso de la palabra al apoderado del INPEC para que interrogara al testigo, en los siguientes términos): **PREGUNTADO:** Quiero que profundice lo que usted dice que vio en el bombillo, y con lo que habitualmente los internos de este establecimiento y tal vez de otros acostumbran conseguir lo que popularmente llaman chispazo, entonces explíqueme a esta audiencia lo que vio en el bombillo. **CONTESTADO:** En el bombillo enrollan papel higiénico, y entonces esperan que el bombillo se caliente, después de estar caliente él empieza a prenderse como si hubieran echado gasolina, se prende es de una, ese es un método habitual. **PREGUNTADO:** ¿Y ese fue el método que se utilizó ese día para iniciar ese fuego? **CONTESTADO:** Sí señor. **PREGUNTADO:** Habitualmente cómo era el comportamiento de sus compañeros de reclusión Echavarría Osorio Oscar Daniel y López Castro Yofre, qué observaba usted respecto de ellos, qué le llamaba la atención? **CONTESTADO:** La verdad de Oscar no sé decirle mucho porque con él fue convivencia de patio, más de Yefer sí porque Yefer él convivió conmigo en la misma celda. **PREGUNTADO:** ¿Específicamente cuál era el comportamiento de ellos en la vida cotidiana de reclusión? **CONTESTADO:** Era una persona que por ejemplo nosotros estábamos en la celda y él llegaba ahí y consumía – en la cárcel le dicen pepas- pero porque él era psiquiátrico. (Interviene el Despacho) **PREGUNTADO:** ¿Quién era psiquiátrico? **CONTESTADO:** Yefer. El consumía medicamentos, no sé de qué sufría pero tenía que estar dopado porque él venía con esos problemas psiquiátricos desde la calle. **PREGUNTADO:** ¿Y respecto de Oscar Daniel Echavarría sabía usted si padecía de alguna afectación en salud? **CONTESTADO:** No sé. **PREGUNTADO:** ¿Tiene conocimiento usted si alguno de estos dos internos eran consumidores de drogas alucinógenas? **CONTESTADO:** En el momento no sé decirle, le digo lo que conviví con Yefer, pero no sé decirle más. **PREGUNTADO:** ¿Tiene usted conocimiento por qué ellos convivían en la misma celda por destinación de la Junta de Patios? **CONTESTADO:** Ese fue un problema de que él convivía en la celda allá con nosotros, en ese entonces había un señor que se llama Camilo, empezaron tener sus tropiezos ellos dos, y Oscar estaba solo en la 69 y Yefer convivía con nosotros, entonces como allá si uno no puede convivir con otra persona para no tener problemas uno envía escrito para que lo cambien de celda, y entonces él se aburrió de la celda de nosotros por el otro compañero y se fue a convivir allá con Oscar, ya fue como a los 20 días o un mes que pasó eso. **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted como interno del Establecimiento de Acacias, con qué habitualidad el Cuerpo de Custodia hace requisas a instalaciones y a los internos? **CONTESTADO:** En ese entonces lo hacían por ahí cada 15 o 20 días porque en esos patios siempre hacen su... allá le dicen 'rascada', o cada vez que hay un problema, ellos entran, hacen sus requisas, entran con los perros, hacen sus cosas. Luego, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para contrainterrogar al testigo, en los siguientes términos: **PREGUNTADO:** ¿Usted ha realizado la acción de obtener fuego con papel higiénico y un bombillo? **CONTESTADO:** No lo he hecho pero los compañeros sí, con los que he convivido, en la mayoría de los patios sí han hecho esa vaina. **PREGUNTADO:** De acuerdo a su experiencia, ¿cómo es la conflagración de esos elementos, es decir, tiempo, intensidad y demás circunstancias? **CONTESTADO:** después de que se envuelve el papel higiénico al bombillo se calienta y eso se prende es de una, si hubiera colocado un pedazo de pronto se prende el pedacito, pero fue que el bombillo estaba enrollado en papel higiénico y estaba descolgado un pedazo, eso de una vez cuando se calienta, como si le echaran gasolina, de una vez se prende todo el papel higiénico. **PREGUNTADO:** ¿Podemos decir que dependiendo de la cantidad de papel puede generar una llama grande? **CONTESTADO:** Si, no demasiado, porque si ponen demasiado solo prende lo de adentro, pero unas cuatro o cinco vueltas que le den se prende todo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**PREGUNTADO:** ¿Ese fuego cuánto dura? **CONTESTADO:** no sé decirle pero unos segundos, cuando él prende están pendientes con otro pedazo para prenderlo.

**PREGUNTADO:** ¿Las autoridades del INPEC conocen de ese procedimiento? **CONTESTADO:** Lo que le diga es mentira, no sé decirle si ellos conozcan de eso.

**PREGUNTADO:** ¿Posterior a la conflagración fueron expertos a determinar cuál fue la causa del incendio? **CONTESTADO:** Ahí es el PJ que sí hizo fotografías, eso es del INPEC. El PJ es una persona que es como un Policía Judicial, creo yo. Llegó el mismo día, al rato de que ocurrió eso.

**PREGUNTADO:** ¿Dentro de la penitenciaría de Acacías hay algún pabellón especial para los internos que padecen enfermedades psiquiátricas? **CONTESTADO:** No me consta.

**PREGUNTADO:** Después de las cuatro de la tarde que ustedes regresan a la celda hay alguna ronda de los custodios verificando que no haya ninguna anormalidad? **CONTESTADO:** Si mi señoría, sí hacen rondas.

**PREGUNTADO:** ¿Cada cuánto o cómo? **CONTESTADO:** Por ahí cada media hora, la verdad no sé decirle porque sin reloj allá, pero sí están pasando haciendo sus rondas, porque como es un pabellón de alta, entonces hacen más rondas que en otros patios.

**PREGUNTADO:** ¿De ese patio del que usted me está hablando, o sea del pabellón 7, es de alta seguridad? **CONTESTADO:** ajá.

**PREGUNTADO:** Usted dice que entre 7 y 7:20 de la noche vieron el fuego, ¿hacia cuánto habían pasado las personas del INPEC haciendo ronda antes de presentarse el fuego? **CONTESTADO:** Ahí yo no sé decirle muy bien porque en ese momento estaban en la plancha (la cama) y si él pasó tuvo que haber pasado por ahí a las siete o algo así, por ejemplo Vanegas, uno los conoce en los patios donde ha estado, y él siempre hace sus rondas, todos los comandantes hacen sus rondas.

**PREGUNTADO:** ¿Solo el Comandante Vanegas estaba ese día en el patio, cómo es general mente la guardia? **CONTESTADO:** No sé decirle muy bien porque nunca me ha gustado fijarme en eso, pero sí, ellos tienen sus turnos, pero no sé decirle, de lo único de que me di cuenta fue cuando llegó Vanegas, llegó después ya la guardia junto con los Auxiliares, el Comando de Apoyo que uno les llama a ellos.

**PREGUNTADO:** ¿El señor Yefre era problemático, había tenido más episodios de inconvenientes? **CONTESTADO:** No, él no tenía problemas con nadie porque él permanece es dopado y él se sienta por ahí y se acuesta es a dormir, porque él siempre ha sido psiquiátrico desde niño casi, porque él afuera de la calle también la consumía y tenía su orden de medicamento desde la calle y se la dieron acá.

**Juan Carlos Trujillo Ramírez:** Además de la afectación moral que sufrieron los demandantes, indicó que en la actividad del comercio, el señor Oscar Daniel Echavarría Osorio podía devengar entre \$800.000 y \$1.000.000 en la época anterior a ser privado de la libertad.

**Claudia Janeth Echavarría Osorio:** Indicó que el señor Oscar Daniel antes de estar privado de la libertad era comerciante, vendía ropa, tenis, y según la ocasión vendía mercancía.

**Juan Francisco Vanegas Trujillo:** Indicó que labora en la penitenciaría de Acacías en virtud de su vínculo con el INPEC hace 16 años en el cargo de Dragoneante, y al absolver el interrogatorio señaló que el día de los hechos se encontraba de servicio en el establecimiento y fue quien reaccionó para atender la emergencia, y respecto del suceso concreto del incendio, indicó: Todo empieza como es de rutina con un llamado a lista de los internos, que estén en sus respectivas celdas, ellos (Oscar Daniel Echavarría y Yofre López Castro) habitaban en la celda 69 del Pabellón N° 7, luego del llamado a lista salí del Pabellón, me senté a hacer las respectivas anotaciones, pasados 20 o 25 minutos se observa fuego, y otros internos comenzaron a gritar, me asomo porque eso es ahí de frente, y sí efectivamente empezó a salir humo de una celda, entonces yo rápido cogí el teléfono, solicité apoyo de disponibles y mientras llegaban yo me devuelvo, cojo un extintor, ingreso y ya la disponible entra, la reacción es, diría yo que inmediata.

**PREGUNTADO:** ¿Ese día a qué horas empezó su turno? **CONTESTADO:** A las seis de la tarde.

**PREGUNTADO:** ¿A qué hora hizo usted la verificación del llamado a lista? **CONTESTADO:** El llamado a lista lo hice a las 6: 30 pm.

**PREGUNTADO:** ¿A qué horas generalmente ingresan los internos a sus celdas? **CONTESTADO:** En este caso ellos fueron encerrados a las 4:10 pm como lo dice la anotación, sin novedad.

**PREGUNTADO:** ¿Después de que los internos están en las celdas, cada cuánto se hace una ronda o verificación por parte del personal de guardia verificando que todo esté en orden? **CONTESTADO:** Uno esporádicamente siempre pasa revista cada



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

20 minutos, media hora, cada ruido que uno escuche uno entra, de por sí mantiene uno dándole vueltas al pabellón. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta esto, usted me dice que aproximadamente a los 20 minutos miró que había fuego, ¿sí? **CONTESTADO:** A las 18:40 yo tenía un interno en sanidad, entonces de ahí me informan que sale un interno para el Hospital porque había tenido un golpe, a las 19:00 horas yo paso revista, veo todo normal, todo tranquilo, no veo ningún problema, y vuelvo y salgo, y la novedad sucedió a los 38 minutos después de yo haber ingresado. **PREGUNTADO:** Ahora sí por favor cuéntenos de esa novedad muy detalladamente. **CONTESTADO:** (para narrar los hechos, el testigo se apoyó de copia del libro de anotaciones que traía consigo). A las 19:38 observo salir humo de una de las celdas del pasillo N° 4, de inmediato procedo a informar por medio del servicio de Cuarto de Control al Dragoneante que se encontraba de servicio, que era Beltrán Lazo, para solicitar el apoyo, al igual teniendo en cuenta que el personal de guardia disponible se encontraba en un procedimiento de requisa en el Pabellón N° 9, estaban cerca, quienes de inmediato hicieron presencia al mando del inspector, llevando consigo mismos los extintores de otros pabellones para apagar el fuego, una vez controlado el fuego son sacados los internos López Castro Yofre y Echavarría Osorio Oscar Daniel pertenecientes a la celda 69, los cuales fueron conducidos inmediatamente al área de sanidad para su respectiva atención médica, de igual forma ellos cuando se les abrió la puerta se les gritaba que salieran, por un momento no salían, luego salió el primero, él bajó las escaleras y fue conducido al área de sanidad, después a los 4 o 5 segundos salió el otro, y en sanidad fueron ya valorados y posteriormente salieron para el Hospital de Acacias. **PREGUNTADO:** ¿Quién fue ese primero que salió? **CONTESTADO:** Pues doctora, como estaba en ese momento no recuerdo quién fue el primero que salió. **PREGUNTADO:** ¿Tiene usted conocimiento, o el INPEC pudo establecer cuáles fueron las causas de esa conflagración? **CONTESTADO:** Pues doctora, ellos allá se dan muchas mañas de prender candela como sea, así sea sacando corto con pilas, con el bombillo, pues como allá se manejan es bombillos de los antiguos, no ahorradores sino de los otros, entonces ellos le arriman papel, y así es como prenden los cigarrillos porque allá están prohibidos los brickets. **PREGUNTADO:** ¿Pero siendo usted la primera persona que llegó a la celda pudo establecer cuál fue la causa de esa conflagración, qué pudo observar, porqué se presentó eso? **CONTESTADO:** No doctora, yo la verdad no pudo observar de donde obtuvieron el fuego, lo que sí de pronto uno llegaría a pensar es que lo obtuvieron del bombillo porque ellos allá no manipulan los brickets, entonces de un bombillo o haciendo corto con algunas pilas, qué sé yo. **PREGUNTADO:** ¿Pudo usted observar algo raro en el bombillo de esa celda? **CONTESTADO:** No doctora. Yo ese día pasé y hablé con ellos, y uno de ellos me dijo que estaba esperando ya para irse, fue Echavarría Osorio, y yo le dije: Ah bueno mano, esto está bien, juicioso, deje de tomar esas cosas y verá que el Juez lo suelta porque usted es una persona que se ha superado, porque creo que eran pacientes psiquiátricos, pero no vi nada raro, cada quien estaba acostado en su plancha, seguí haciendo el llamado a lista. **PREGUNTADO:** Cuénteme por favor, ¿Cómo vio la celda, qué había, me dice que se quemaron las colchonetas, qué pudo usted mirar que ayudara a prender el fuego, cómo fue eso de las colchonetas? **CONTESTADO:** Pues allá los internos tienen colchonetas para dormir, y sus sábanas, y pienso yo que pudieron haber arrimado las dos colchonetas de ellos y ahí fue cuando se propagó el fuego, **porque de todas maneras cuando el momento de la reacción el fuego salía por la puerta, ellos pararon como las colchonetas porque se veía mucho fuego por la puerta.** **PREGUNTADO:** ¿Cómo vio usted el estado de salud de los internos cuando salieron? **CONTESTADO:** Cuando ellos salieron de la celda yo los vi orientados porque salieron caminando solos, inclusive otro compañero lo ayuda para llegar más rápido hasta el área de sanidad. **PREGUNTADO:** ¿Qué tan lejos se encontraba ese extintor con el que usted dice que inicialmente llegó, qué tan lejos se encontraba de la celda, qué tanto tardó, tuvo que salir de ese pabellón a otro? **CONTESTADO:** Así como estamos ubicados acá, el extintor estaría donde está el parlante...a tres metros y mantienen siempre 3 o 4 extintores. **PREGUNTADO:** Usted hace un momento señaló que le había dicho a Oscar Daniel que dejara de consumir esos medicamentos, ¿Tenía usted conocimiento si él tenía alguna medicación, algún tratamiento médico? **CONTESTADO:** Él convivía con otro, entonces ese era el consejo que de pronto uno les podría dar. Pero creo que era solo uno de los dos el que tenía tratamiento. **PREGUNTADO:** ¿Cómo era el comportamiento de esos dos internos, cómo era su conducta? **CONTESTADO:** Yo sí quedo un poco aterrado porque la conducta de ellos era buena, o sea, yo nunca los miraba que digamos en problemas o alguna



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cosa, no, a mí se me hizo raro ¿qué motivo los llevó para hacer eso? Porque no se miraba que fueran a llegar a hacer semejante cosa. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted si en algún momento a esos dos internos les encontraron algún tipo de sustancia alucinógena, algún elemento que pudiera generar esa conflagración, un bricket, o algo así? **CONTESTADO:** No señora, en ningún momento se encontró nada. (Pasó a interrogar la parte actora) **PREGUNTADO:** Diga si sabe con certeza cuál fue la causa del accidente en que resultó muerto el señor Oscar Daniel Echavarría. **CONTESTADO:** La causa con la que pudieron haber colocado el fuego, yo digo que fue el bombillo. **PREGUNTADO:** ¿El día 21 de mayo de 2013, quiénes aparte de usted eran los guardianes que estaban a cargo del Pabellón N° 7 del penal? **CONTESTADO:** Ese día me encontraba yo solo de servicio de Pabellón, porque ahí es una sola unidad de guardia por pabellón. **PREGUNTADO:** ¿Cuántos internos tenía aproximadamente ese pabellón ese día? **CONTESTADO:** Ese día tenía 204 internos ese pabellón. **PREGUNTADO:** ¿Generalmente cuántos internos se acostumbra a tener por celda? **CONTESTADO:** En esa penitenciaría son dos internos por celda, son 82 celdas de ese pabellón. **PREGUNTADO:** ¿De qué grado de seguridad es ese pabellón? **CONTESTADO:** Mediana seguridad. **PREGUNTADO:** ¿Sabe cuál es el fin de la función de custodio y vigilancia de los internos de la cárcel? **CONTESTADO:** Velar por la seguridad e integridad de los internos, y ayudarles en lo que necesiten siempre que esté al alcance de uno, entregar al otro día el turno sin novedad. **PREGUNTADO:** ¿Cuando ocurre el hecho llegó algún personal con el objetivo de practicar una inspección al lugar? **CONTESTADO:** Si señor, el policía judicial quien hizo las tomas, pero como en ese momento la celda estaba tan oscura. **PREGUNTADO:** Cuéntenos ¿qué hizo el señor de Policía Judicial? **CONTESTADO:** La verdad yo no me acuerdo, inclusive a mí me tocó sacar unos internos de las celdas siguientes, porque no se aguantaban ese humo. **PREGUNTADO:** Ahora sí cuéntenos ¿qué vio usted que hizo el de policía judicial? **CONTESTADO:** El registro filmico, no sé qué más pudo haber hecho. Como fotos, es un mismo empleado del INPEC. **PREGUNTADO:** ¿Sabían ustedes como funcionarios del INPEC que se podía conseguir fuego a través de los bombillos o de las pilas? **CONTESTADO:** Es lo que le dota el establecimiento al personal de internos, para los radios se usan las pilas, para alumbrar la celda un bombillo, entonces ahí ya me queda más difícil seguir contestando. **PREGUNTADO:** Usted dice que ingresó a la celda una vez pudieron abrir la celda, díganos si lo recuerda, qué elementos se habían afectado al interior de esa celda. **CONTESTADO:** Yo en ningún momento entré a la celda, desde afuera lo que se podía visualizar. Elementos, no tenían así. **PREGUNTADO:** ¿Del sitio donde usted se encontraba observó en qué estado quedaron las colchonetas, cobijas, sábanas, toallas, etc? **CONTESTADO:** Lo que pasa es que una cosa es ingresar y otra es llegar a la puerta de la celda, y usted desde la puerta observa todo. Todo quedó quemado, la colchoneta, y los papeles, uno que otro papel, y agua en el piso sí había bastante. Cuando llegamos ahí ellos tenían agua en el piso, habían mojado el piso...todo quedó incinerado. **PREGUNTADO:** ¿Usted puede calcular el tiempo que transcurrió entre el momento que usted se entera de la novedad en la celda 69 y el momento en que los internos son llevados a sanidad? **CONTESTADO:** No transcurre más de 45 segundos. **PREGUNTADO:** En el tiempo de los 45 segundos, además de los extintores, ustedes utilizaron algún otro medio para apagar las llamas? **CONTESTADO:** No señor, los únicos medios que se tienen para apagar son los extintores, si usted apaga con agua más arde. **Pasa a interrogar la parte demandada:** **PREGUNTADO:** Precísele al Despacho cuál es la dinámica de un funcionario de custodia con funciones de pabellonero, que eran las que usted realizaba ese día, y cuántos funcionarios lo acompañan a usted desde la hora que inicia su labor. **CONTESTADO:** Las labores se inician aproximadamente 7:30 de la mañana, durante todo el día se está sacando gente para descuento educativas, para talleres, otros que manifiestan estar enfermos, con otro compañero, somos dos no más los que hacemos ese ejercicio, mientras que el uno va y hace ese ejercicio el otro se queda pendiente del pabellón, en la noche a las 6 de la tarde el compañero le entrega el puesto al otro y se queda una sola unidad de guardia, a la media noche le entrega uno el servicio al otro comandante y se va uno a descansar y queda una unidad de guardia. **PREGUNTADO:** Hace un momento usted le relataba a la audiencia que en tratándose del suceso, los internos que se encontraban en esta celda habían pegado unas colchonetas, puede usted precisar si tiene conocimiento dónde las pegaron o a qué se refería usted con que las habían pegado? **CONTESTADO:** Al momento de que se ingresa a apagar el incendio ellos habían pegado las colchonetas contra la puerta, entonces por lo tanto se



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

echó extintor, se golpeaba y se intentó abrir la puerta, se les llamaba para que salieran.

**PREGUNTADO:** ¿Puede precisarnos si esa forma en la que usted dice que ellos pegaron las colchonetas la había usted visto con anterioridad en otras celdas, solía pasar que ellos pegaran las colchonetas? **CONTESTADO:** Nunca había observado ese caso.

**PREGUNTADO:** ¿Y teniendo en cuenta lo que pasó ese día, tenía algún propósito pegar esas colchonetas, o qué pudieron observar por mirar esas colchonetas en esa forma, si dice que antes no había sucedido, por qué pudo suceder ese día de los hechos. **CONTESTADO:** Es que ni con ellos, porque cuando yo paso el llamado a lista los miro a ellos acostados en sus respectivas planchas, no tenían la colchoneta pegada a la puerta, **fue cuando ya al momento del incendio ellos las habían parado.**

**PREGUNTADO:** ¿Con qué periodicidad el INPEC capacita a sus funcionarios para el manejo de estas situaciones que tengan que ver con incendios? **CONTESTADO:** Una sola vez se hizo y se hizo hace como unos ocho o nueve años, nunca más se ha hecho.

**PREGUNTADO:** En el momento en que llegó la guardia a sacar a los internos, cuál fue la actitud de ellos frente a las órdenes que se les daba de que salieran de la celda? **CONTESTADO:** **Pues por un momento se negaron a salir** y se alumbró con la linterna y ya salió el primero, salió agachado y seguidamente en cuestión de segundos salió el otro..

**PREGUNTADO:** ¿Qué actitud les vio usted a los internos una vez salieron de la celda? **CONTESTADO:** Doctora a mí me dio impresión porque ellos no gritaron, no pidieron auxilio, nada, ellos la única actitud fue coger derecho para sanidad.

**PREGUNTADO:** ¿Sabía usted si alguno de esos dos internos consumía sustancias alucinógenas? **CONTESTADO:** Desconozco, no sé cuál de los dos era el que consumía pero por fórmula de psiquiatría.

**PREGUNTADO:** ¿Qué lesiones les vio cuando ellos salieron? **CONTESTADO:** El primero salió como encorvado llevaba como algo colgando, el segundo salió como envuelto en un trapo.

**PREGUNTADO:** Usted refirió que sobre las siete de la noche pasó una revista y observó que los dos internos estaban acostados, ¿posteriormente escuchó algún llamado de auxilio? **CONTESTADO:** **Por parte de ellos, no señor, ni cuando yo les abrí la puerta ni cuando salieron, yo les gritaba que salieran y no querían salir.**

Así las cosas, es posible concluir la existencia de la lesión o menoscabo en un derecho subjetivo de los demandantes como la pérdida de la vida de un ser querido, en este caso hijo, hermano y nieto, derecho legalmente tutelado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a los perjuicios morales alegados por los accionantes, es del caso recordar la presunción que al efecto opera y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750:

*“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.*

*Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.*

*Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien”.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tanto no es necesario acreditar la afectación y dolor moral que sufrieron los miembros del núcleo familiar del señor Oscar Daniel Echavarría Osorio por su fallecimiento, dada la condición de consanguinidad que los une, presunción que fue ratificada por el alto tribunal a través de su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, a través de la cual se fijaron las pautas para la cuantificación de los perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta el vínculo que une a los demandantes con la víctima directa.

Por otro lado, aunque también es viable presumir el perjuicio material en un salario mínimo, dicha presunción se aplica cuando dentro del proceso no se acredita que la víctima directa se desempeñaba en alguna actividad económica, en este caso de los testimonios recaudados se desprende que el señor Oscar Daniel Echavarría ejercía la actividad del comercio, lo cual se debe tener en cuenta al momento de realizar una eventual tasación de perjuicios por este concepto, en caso de ser procedente.

Demostrados los alegados daños, es del caso establecer si ellos son imputables al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Como se indicó en precedencia, en cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados como consecuencia de heridas o muerte de las personas que se encuentran privadas de su libertad, purgando una pena o bajo imposición de medida de aseguramiento, ha indicado el Consejo de Estado que dicha responsabilidad se analiza bajo el régimen objetivo, para lo cual se trae a colación la sentencia emitida por la Sección Tercera – Subsección A, de fecha 25 de octubre de 2019, Exp. 76001-23-31-000-2010-01619-01(53959), en la que expresó lo siguiente:

*“En este punto debe precisar la Sala que en casos en los que se imponen medidas de privación de la libertad de las personas, el Estado asume frente a ellas obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en una garantía de seguridad personal de los internos, dadas las especiales condiciones de sujeción en la que éstos se hallan. Por esta razón, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo. Así, la responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra algún tipo de daño. De aquí que la Administración no pueda eximirse de responsabilidad mediante pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en una falla del servicio. Sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña.”*

Conforme a lo expuesto, la administración en este tipo de asuntos solo puede ser exonerada de responsabilidad en caso de demostrarse una causa extraña, y teniendo en cuenta que la entidad alega las causales de hecho de la víctima y de un tercero como eximentes de responsabilidad, se pasa a analizar estas.

**De la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado desde época pretérita ha sostenido que en todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado, es posible que sea exonerado si de las pruebas recaudadas se desprende que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima<sup>2</sup>. De configurarse, estas circunstancias impiden la imputación a la entidad desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Sobre el punto conviene traer a colación que la culpa exclusiva de la víctima se refiere a que su participación sea determinante en la producción del daño, es decir que tenga entidad suficiente para imposibilitar la imputación a la demandada<sup>3</sup> y debe ser probada por quien la invoca.

En cuanto al hecho de un tercero, en este tipo de asuntos ha indicado el alto tribunal que en principio esta causal no tiene cabida, pues dada la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso, la administración tiene el deber de protegerlo contra daños que este pueda recibir de otros. Así lo indicó en Sentencia de 14 de abril de 2011, radicación No. 19001233100019980500501 (20587), C.P. Danilo Rojas Betancourth:

*“(...) Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.”<sup>4</sup>*

Lo anterior implica que por regla general el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad no tiene aceptación en este tipo de litigios, lo cual no implica que se encuentre proscrita su aplicación, pues de presentarse las circunstancias especiales que configuren los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, arriba señalados.

#### 4. CASO CONCRETO

Como se estableció en los hechos probados, se tiene que el día 21 de mayo de 2013 aproximadamente a las 7:48 pm, se presentó una conflagración al interior de la celda número 69 del Pabellón N° 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Acacías, en la cual se encontraban los reclusos Jofre Esteves López Castro y Oscar Daniel Echavarría Osorio.

Que ese día se ejecutaron las actividades de seguridad de rutina, estos es, los internos fueron llevados a sus celdas, en donde se les hizo llamado a lista, se pasó revisión, pues así lo indicaron los testigos José Leal Mosquera Quiroga, quien es interno en el establecimiento, y en el momento de los hechos se encontraba recluido en la celda contigua (la número 70), así como el Dragoneante Juan Francisco Vanegas Trujillo, quien se encontraba de guardia en el referido Pabellón.

De igual forma, se ha establecido que la reacción de los guardias que se encontraban a cargo de la vigilancia del INPEC, fue oportuna, pues arribaron a atender la situación en

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de abril 28 de 2010, rad 19160, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2011, radicación No. 19001233100019980500501 (20587), C.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

un minuto y ocho segundos aproximadamente, tal como se desprende del registro fílmico correspondiente al pabellón, lo cual se corrobora el hecho que los internos salieron caminado cuando se abrió la celda. De igual forma, en las declaraciones rendidas ante la Fiscalía, los miembros de la entidad indicaron que se acostumbra hacer simulacros, lo cual da cuenta de que mantienen en constante preparación para reaccionar a este tipo de situaciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que de lo indicado por los testigos, concretamente de lo indicado por el señor José Leal Mosquera Quiroga, se desprende que las víctimas nunca elevaron voces de auxilio cuando inició el fuego, y quienes lo hicieron fueron los internos de otras celdas, además de que habían puesto las dos colchonetas tapando la reja de la celda, circunstancia que fue corroborada por el Dragoneante Juan Francisco Vanegas Trujillo, lo cual hacía difícil percatarse con antelación del suceso, pese a lo cual, se reitera, la reacción fue expedita. Cabe resaltar que estas manifestaciones no solo fueron hechas dentro de este proceso, sino ante la Fiscalía 23 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Acacías, al realizar las indagaciones preliminares por la muerte de los dos internos.

Esta circunstancia de resultar las dos colchonetas obstaculizando en la entrada de la celda constituye un indicio fuerte de que la acción que generó el incendio fue ejecutada por los dos internos, pues emplearon para ello los colchones pertenecientes a cada uno.

Pero el hecho que más resulta relevante para el Despacho, consiste en que, de acuerdo con el dicho del testigo José Leal Mosquera, ratificado ante la Fiscalía, tanto Jofre Esteves López Castro como Oscar Daniel Echavarría Osorio solicitaron “chispazo” a los compañeros de las celdas contiguas, lo cual da cuenta de que los dos estaban interesados en obtener fuego, y tal como lo indicaron los testigos, y los demás miembros del cuerpo de custodia del INPEC que fueron entrevistados en la investigación adelantada por el ente acusador, es una práctica conocida en el establecimiento, la de obtener fuego empleando los bombillos de las celdas enrollándolos con papel higiénico.

Otro aspecto que conduce a la participación conjunta de la conducta que generó el incendio, es que al verificar la historia clínica del señor Oscar Daniel Echavarría, elaborada en el servicio de urgencias del Hospital Municipal de Acacías, en el aparte de motivo de la consulta se indicó: “NOS PRENDIMOS FUEGO”, entendiéndose que esta es la manifestación que hace el paciente ante los servidores de la salud que atienden su caso. En igual sentido se registra en la historia clínica de Jofre Esteves, quien señala al mismo servicio médico “ME QUEME”. (Anexo al oficio 694 FGN fol. 66 y 90).

Ahora, tampoco se puede pasar por alto lo manifestado por el Dragoneante Vanegas, relativo a que al momento de abrir la reja de la celda, los internos “*por un momento se negaron a salir*” pese a que les gritaba que lo hicieran, debiendo alumbrarlos con una linterna para que reaccionaran.

Como se puede ver, esta cadena de sucesos constituye la certeza para el Despacho de que el resultado final fue entera responsabilidad de las víctimas, en este caso de Oscar Daniel Echavarría Osorio, siendo totalmente determinante para la producción del daño, y de igual forma imprevisible, irresistible y exterior al INPEC, quien acreditó haber ejecutado todas las medidas de seguridad, escapándose de su órbita de control, que los



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

internos acudieran a maniobras rudimentarias para generar la combustión que luego ocasionaría el incendio que acabó con su vida. Estas circunstancias tornan inviable cualquier pretensión indemnizatoria por cuanto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, dado que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a la voluntad de los internos de la celda No. 69.

**SOBRE COSTAS**

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estará a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

**AGENCIAS EN DERECHO**

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39f90e32367a568e8e3f21f761e4c46b94377935c9b003ccc043db0ff62f3713**

Documento generado en 20/11/2020 07:49:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**